"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante formulario de quejas con radicado interno N°. 160 del 25 de febrero de 2015, con vital N°.0600000000000122211, en el que el señor Ernesto Beltrán García, informo a esta corporación sobre una quema en el predio Villa Sofia, vereda El Progreso, del municipio de Puerto Carreño.

Que, mediante Auto No. 800.57.15.024 del 06 de marzo de 2015 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Que, mediante Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, por la queja presentada bajo el formato con radicado interno No. 160 del 25 de febrero de 2015.

Que, mediante Concepto técnico de queja/preliminar No. 800.10.1.15.027 del 25 de marzo de 2015 bajo el asunto "quema".

Que, mediante Auto No. 800.57.17.0078 del 28 de marzo de 2017 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93123483, (Notificado de manera personal el día 28 de abril de 2017).

Que, mediante Oficio No. 800.40.17.0397 del 29 de marzo de 2017 con el que esta corporación comunico a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria el auto No. 800.57.17.0078 del 28 de marzo de 2017.

Que, mediante documento del 01 de mayo de 2022 con el que el señor Héctor Javier Acosta Ordoñez, allego escrito de descargos por el hecho formulado en su contra.

Que, mediante **Auto No 600.6.22.0138 de fecha 25 de marzo de 2022**, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"; en contra del señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93123483 (Notificado mediante correo electrónico el día 28 de barril de 2022).

Que, mediante **Auto N°.600.6.22.0316 del 21 de junio de 2022**, "por medio del cual se abre etapa probatoria", en contra del señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93123483, (Notificado mediante correo electrónico, con acuse de recibido el 18 de julio de 2024).

Que, mediante **Auto No 600.6.24.0298 del 26 de agosto de 2024**, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión", al señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93123483. (notificado por aviso el día 10 de septiembre de 2025).

Que, mediante memorando No 600.26.0194 de fecha 17 de febrero de 2026, se realiza solicitud de concepto técnico de tasación de multa al área técnica en contra del señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93123483.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.26.0084 del 14 de abril de 2026, se realiza la tasación de multa en contra del señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93123483.

Que, mediante memorando 600.26.0290 del 15 de abril de 2026 se remite concepto técnico de tasación de multa por parte del área técnica en contra del señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93123483.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 800.57.17.0078 de fecha 28

de marzo del 2017, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.123.483.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 28 de abril de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.22.0138 de fecha 25 de marzo de 2022, resolvió formular cargos en contra del señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.123.483, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: *Por quema de 26,5 hectáreas aproximadamente de sabana natural y formación boscosa en donde se evidenciaron especies forestales como Saladillo Blanco (Vochysia lehmanni), Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), Congrio (Acosmiun nitens) y Alcornoco (Bowdichia virgilioides) - en las coordenadas geográficas N6°06'38,7 " W 67°31'45,2 ", del predio Vila Sofía, vereda El Progreso, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, hace aproximadamente dos (02) años, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 literal a), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14., Ley 1801 de 2016 Artículo 30 numeral 5, artículo 101 numeral 2, artículo 102 numeral 1 y 2*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de abril de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2213 de 2022.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.123.483, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.22.0316 de fecha 21 de junio de 2022, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Formulario de quejas con radicado interno 160 del 25 de febrero de 2015.
- ✓ Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales.
- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.15.027 del 25 de marzo de 2015.

Que mediante Concepto técnico No. 800.10.1.15.027 del 25 de marzo del 2015, emitido como consecuencia de la visita realizada el día 10 de marzo de 2015, a la queja por quema en el predio Villa Sofia vereda el progreso, municipio de Puerto Carreño en el departamento de Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.21.0044; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

En la visita de indagación realizada al Predio Villa Sofia, se evidenció la quema ubicada en las coordenadas geográficas N6°06'38,7 "W67°31'45,2" accionada presuntamente por el Señor Héctor Javier Acosta Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No.93.123.483 hace aproximadamente dos (02) años, según el testimonio del Señor Ernesto Beltrán. Se observó que el área afectada abarca 26,5 hectareas aproximadamente de sabana natural y formación boscosa en donde se evidenciaron especies forestales como Saladillo Blanco (Vochysia lehmanni), Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), Congrio (Acosmiun nitens) y Alcornoco (Bowdichia virgilioides).

CONCEPTO TÉCNICO 800.10.1.15.027

En atención al Auto No.800.57.15.024 de 06 de marzo de 2015 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", se realizó visita técnica el día martes 10 de marzo de 2015 al Predio rural denominado "Villa Sofia" vereda el Progreso del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, en compañía del Interesado de la contravención el Señor Ernesto Beltrán Garcia identificado con cédula de ciudadanía No.13.444.791.

En la visita de indagación realizada al Predio Villa Sofia, se evidenció la quema ubicada en las coordenadas geográficas N6°06'38,7 "W67°31'45,2" accionada presuntamente por el Señor Héctor Javier Acosta Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No.93.123.483 hace aproximadamente dos (02) años, según el testimonio del Señor Ernesto Beltrán. Se observó que el área afectada abarca 26,5 hectáreas aproximadamente de sabana natural y formación boscosa en donde se

evidenciaron especies forestales como Saladillo Blanco (Vochysia lehmanni), Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), Congrio (Acosmiun nitens) y Alcornoco (Bowdichia virgilioides).

Una vez realizada la evaluación de la importancia ambiental mediante la metodología establecida en la Resolución No.200.41.13.1075 de 23 de Agosto de 2013, "Por medio de la cual se establece el modelo para calcular el monto de multas a imponer por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA", se determina que el grado de afectación ambiental producida por la Quema en el Predio denominado Villa Sofía vereda El Progreso del municipio de Puerto Carreño y los impactos generados por el desarrollo de la actividad a partir del grado de afectación real al ecosistema, así como sus efectos sobre el recurso natural Suelo son ***LEVE,*** *con un puntaje de 1.97 La afectación ambiental asociada corresponde al suelo ya que se expone a la disminución de la cobertura vegetal, en el área de influencia directa.*

La actividad de quema causa y genera un efecto leve sobre los recursos naturales. Según lo estipulado en el Artículo 8, del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, "Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental", considerándose que la actividad generó, alteración del recurso natural renovable Suelo, cambio de la estructura, calidad física del suelo, perdida de la cobertura vegetal, a lo que se suma afectación a la microflora y microfauna de las 26,5 hectáreas.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que pueden afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico,

el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el predio Villa Sofia vereda el progreso, del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.123.483, por ser el presunto infractor de la quema en el predio Villa Sofia, vereda el progreso, municipio de Puerto Carreño del departamento del Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

Se puede determinar si existe mérito suficiente para declarar la responsabilidad administrativa ambiental del señor Héctor Javier Acosta Ordoñez, o si, por el contrario, concurren elementos que desvirtúan dicha responsabilidad, tales como la imposibilidad de valorar el daño, la falta de nexo causal y la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

Como primera medida cabe resaltar que el señalamiento directo hacia el señor Héctor Javier Acosta Ordoñez proviene exclusivamente de un testimonio verbal el del señor Ernesto Beltrán, lo que implica en el derecho administrativo sancionatorio, el testimonio de la contraparte o de un interesado debe ser corroborado con pruebas materiales. Al no existir evidencia física (hallazgos en el lugar, elementos de ignición, fotografías del momento, etc.) que vincule al señor Acosta con el incendio, el testimonio por si solo es insuficiente para destruir la presunción de inocencia.

No existen pruebas materiales sólidas que vinculen directamente al señor Héctor Acosta con la quema. El concepto técnico advierte una falta de evidencia física y documental, basándose únicamente en un testimonio, lo que debilita la imputación de responsabilidad.

Debido a que la visita técnica se realizó dos años después del evento, la cobertura vegetal ya había iniciado procesos naturales de recuperación. Esto impide reconstruir técnicamente el daño original, haciendo imposible cuantificar su magnitud real de manera objetiva ya que no puede valorar un daño que ya no existe en su estado original. Cualquier intento de cuantificación sería especulativo y carecería de rigor científico, ya que la línea base el estado del predio inmediatamente después del incendio no fue documentada oportunamente.

Como segunda medida Si bien se identificaron las especies afectadas (*Saladillo, Congrio, Alcornoco, etc.*) y el área impactada (26,5 hectáreas), el informe no establece **cómo** se inició el fuego o por qué el señor Acosta sería el responsable directo de esa propagación específica.

La simple presencia de un incendio no implica una responsabilidad automática del propietario o vecino si no se demuestra que este realizó la acción o permitió su realización por negligencia. El concepto técnico se limita a describir el área, pero **omite el "cómo" y el "por qué"** del origen del fuego, lo cual es indispensable para imputar la falta.

Las pruebas documentales y fotográficas aportadas por el propio señor Acosta sugieren que el incendio fue un evento súbito, involuntario y ajeno a su control (quema de un vehículo), lo cual encaja en las causales eximentes de responsabilidad ambiental, como el caso fortuito o fuerza mayor.

Ante la falta de pruebas contundentes de la responsabilidad, la imposibilidad de evaluar el daño, la demostración de un posible evento de fuerza mayor y la ausencia de los testimonios citados en el Auto 600.6.22.0316 de fecha 21 de junio de 2022, la duda debe resolverse a favor del investigado.

En conclusión, el expediente carece de los elementos probatorios necesarios para establecer responsabilidad, y los hechos apuntan a no atribuir responsabilidad al señor Héctor Javier Acosta Ordoñez, al configurarse un escenario de fuerza mayor y duda razonable.

CONCEPTO DE TASACIÓN DE MULTA

El presente concepto de tasación, encuentra sustento en la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa\ B + ((\alpha * i) * (1 * A) + Ca)) * Cs$$

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución"

Donde:

Tabla 1 Variables para tasación de multa

B: Beneficio ilícito	*A: Circunstancias agravantes y atenuantes.*
α: Factor de temporalidad	*Ca: Costos asociados*
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto técnico No. 800.10.1.15.027 del 25 de marzo de 2015, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para adelantar un proceso sancionatorio, en contra del señor Héctor Javier Acosta Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía No. 13.444.791, que mediante el auto No. 600.6.22.0138 del 25 de marzo de 2022 se formuló el siguiente cargo:

***ARTICULO PRIMERO**. - Formular cargos en contra del Señor Héctor Javier Acosta, Identificado con cedula de ciudadanía No. 93'123.483 en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *por quema de 26,5 hectáreas aproximadamente de sabana natural y formación boscosa en donde se evidenciaron especies forestales como Saladillo blanco (Voschysia lehmanni), Saladillo rojo (Caraipa llanorum), Congrio (Acosmiun nitens) y Alcornoco (Bowdichia virgilioides) en las coordenadas geográficas 6° 06'38,7" N ||| 67° 3'45,2" W, del predio Villa Sofia, vereda El Progreso, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, hace aproximadamente dos (2) años, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974 literal a), decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.5.1.3.14., ley 1801 de 2016 articulo 30 numeral 5, articulo 101 numeral 2, articulo 102 numeral 1 y 2.*

- Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilicito es la cuantía minima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1) No se establece ingreso directo en el presente cago.*
2. *Costos evitados (y2); Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.*
3. *Ahorros de retraso (y3); Se establece ahorro de retraso en el presente cargo.*

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 800.38.17.0017, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto:

$$y1 = 0,0$$

Costos evitados (Y2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (..) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).
Dentro del expediente 800.38.17.0017 se relaciona como costo evitado el alquiler de un tractor con sistema de rotospeed para realizar la renovación superficial de la cobertura vegetal, sin embargo, la conflagración ocurrida no obedeció a una renovación de praderas sino a un incidente donde un vehiculo descompuesto empieza la cónflagración de manera involuntaria (ver folio 29 y 30 del expediente).

Por tanto, Y2 = 0

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).
No se consideran ahorros de retraso toda vez que la actividad por la que se realiza el procedimiento no está reglamentado como un trámite que debe hacer el presunto infractor. No existen costos asociados a trámites o permisos para la realización de las quemas, dado que están prohibidas para actividades diferentes a la adecuación de tierras con fines de minería o agrícolas.

Beneficio Ilícito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 2 beneficio del ilícito

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	*0*
Y2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	*0*
Y3	*Ahorros de Retraso*	*No Aplica*	*0*
Y = Y1 + Y2 + Y3			*$ 0*

***Fuente**: Corporinoquia 2026.*

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

*Como la actividad sujeta a proceso de tasación es una actividad ilegal y no está sujeta a seguimiento formal por parte de la autoridad ambiental y su detección es potencialmente compleja, entonces de acuerdo a la metodología para la tasación de multas se debe asignar un factor de **0.2***

p = 0,2

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

y = 0

p = 0,2

B = $ 0

- Factor De Temporalidad (α)

Conforme al concepto técnico No. 800.10.1.15.027 del 25 de marzo de 2015 el evento se registró durante 4 horas, por tanto, la metodología para la tasación de multas ante este escenario nos permite aplicar el factor como un día:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción.

$$\alpha = 1$$

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- *La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)*
- *La magnitud potencial de la afectación. (m)*
- ***Identificación de agentes de peligro:***

Se identifica el agente de peligro físico como la ignición de quemas sin control alguno en tanto se constituye en una fuente de energía térmica que puede casusar alteraciones inmediatas sobre los bienes de protección, sin embargo, es de considerarse que la alteración no fue un hecho premeditado, sino que fue resultado de un incidente.

4.2.1. *Identificación de las Acciones Impactantes: no se pueden considerar acciones impactantes toda vez que el evento se originó de un incidente que supero las capacidades humanas para contener el incendio*

4.2.2. ***Identificación de los Bienes de Protección Afectados:*** *Las quemas abiertas en áreas rurales puede generar perdida de cobertura vegetal y microbiota del suelo y en la fauna silvestre muerte, molestias, asfixia y desplazamiento y en el ser humano, molestias y asfixia. Por lo tanto, se identifican las siguientes afectaciones:*

Tabla 3. Matriz de identificación de los componentes que podrían verse afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO BIOTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO INERTE	Aire
		Subsuelo y suelo
		Agua superficial
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades de paisaje

***Fuente**: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010*

Tabla 4. Identificación de los bienes de protección que podrían verse afectados

B. CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS	
A.3 Atmosfera	14. Calidad (Gases y partículas)
B. CONDICIONES BIOLOGICAS	
B.1 Flora	27. arbustos
	28. hiervas
	34. Corredores
B.2 Fauna	36. Animales terrestres e incluso reptiles

***Fuente:** Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010*

4.2.3. ***Identificación de los impactos que podrían generarse:*** *Al determinar las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados se procede al análisis de interacciones medio- acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos.*

Tabla 5. Matriz de identificación de las afectaciones

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN
QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES	(ATMOSFERA) 14. Calidad (Gases y particulas)
	(FLORA) 28. hiervas
	(FLORA) 34. Corredores
	(FAUNA) 36. Animales terrestres e incluso reptiles

Fuente: Corporinoquia 2024

4.3. Valoración de la Importancia de la Afectación: *Valoración a partir de la acción impactante "incendio:*

Teniendo en cuenta que el evento fue generado por una situación fortuita e incidental, se establece que su origen no es atribuible a la acción u omisión de persona alguna. El hecho corresponde a un suceso inesperado que excedió la capacidad de previsión y control razonable, por lo cual no puede ser catalogado como una conducta deliberada ni como una intervención humana orientada a producir la afectación observada. En ese mismo sentido, debe considerarse que el material involucrado en la conflagración no correspondía a elementos peligrosos tales como combustibles, plásticos u otras sustancias susceptibles de generar emisiones significativas de material particulado peligroso, lo que reduce la probabilidad de impactos adicionales asociados a la liberación de contaminantes de alta toxicidad.

De otra parte, en el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.027 del 25 de marzo de 2015 se indicó que el evento había ocurrido aproximadamente dos años antes de la visita, y que no fue posible identificar elementos materiales de prueba que permitieran establecer un nexo directo entre los hechos y el señor Héctor Acosta, más allá del testimonio aportado por el acompañante. La ausencia de evidencias físicas, documentales o técnicas que corroboraran dicha versión impide atribuir responsabilidad individual, máxime cuando el tiempo transcurrido y las condiciones del sitio no permitieron reconstruir con certeza la dinámica del evento.

Teniendo en cuenta que no hay agente de peligros se procede a valorar únicamente la probabilidad de que ocurra un perjuicio al medio ambiente producto de una conflagración de sabana natural en extensión de 26.5 ha.

Probabilidad de ocurrencia del Evento perjudicial (0.2)

O= 0.2

De acuerdo al Grupo de Investigación en Ecología del Paisaje y Modelación de Ecosistemas - ECOLMOD' Entre los principales hallazgos de la investigación se destacan:

"cómo en los bosques no quemados, los árboles son más altos, pesados y densos a medida que se alejan del borde, formando un gradiente estructural natural. Por el contrario, en bosques quemados, ese patrón se rompe: la estructura es más homogénea, dominada por árboles con rasgos adaptados al fuego, como corteza más gruesa y mayor densidad de madera. Este colapso del gradiente estructural natural es una de las conclusiones centrales del estudio, ya que indica que el fuego interrumpe la organización progresiva del bosque desde sus bordes hacia el interior, afectando su complejidad ecológica.

Por otro lado, los rasgos funcionales también se modifican: las hojas de los árboles cercanos al borde son más delgadas y húmedas, lo que refleja la exposición a más luz y cambios de temperatura".

La investigación también destaca que sí bien es cierto que se genera cierta capacidad de resistencia de las especies también se reduce su diversidad funcional es decir, todos los árboles tienden a

parecerse entre sí, lo que puede comprometer la capacidad del ecosistema para adaptarse a otros tipos de perturbaciones, como las sequías.

Teniendo en cuenta esta conclusión de la investigación se determina que dichos efectos son acumulación de las diferentes incidencias a través del tiempo por tanto no se puede atribuir esta situación a un hecho en particular sin embargo dada la adaptabilidad del bosque este tiene la capacidad de corregir rápido los efectos.

para este caso el riesgo r es igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, es decir

r = o = 0.2

Valor Monetario del riesgo de la Afectación (R)

*R= (11,03 * $ 644,350) *0,2*

R= 1`421.436,1

Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, no se configura circunstancia agravante:

a) *Agravantes:*
b) *Atenuantes:*

Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, teniendo en cuenta que el proceso se origina en el marco de sus funciones, por lo tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

En aplicación al principio de razonabilidad, la sanción debe ser proporcional a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para la estimación de la capacidad socioeconómica, se consultó en la base del SISBEN, para obtener el nivel socioeconómico del presunto infractor.

Ilustración 1 Capacidad socioeconómica del infractor

Registro válido

Fecha de consulta:	31/03/2026
Ficha:	99001332880700001614

B6
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres:	HECTOR JAVIER
Apellidos:	ACOSTA ORDOÑEZ
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	93123483
Municipio:	Puerto Carreño
Departamento:	Vichada

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	28/07/2025
Última actualización ciudadano:	02/12/2025
Última actualización vía registros administrativos:	24/03/2026

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Capacidad socio económica
Cs = 0,02

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Del análisis integral del expediente y, en particular, del Concepto Técnico No. 800.10.1.15.027 del 25 de marzo de 2015, emitido en atención al requerimiento del Auto de Indagación Preliminar No. 800.46.15.007, se evidencia que los factores de tasación del daño ambiental no resultan procedentes para el caso concreto. Lo anterior, debido a que para la fecha en que se realizó la visita técnica habían transcurrido aproximadamente dos años desde la ocurrencia del evento, circunstancia que permitió que la cobertura vegetal afectada —principalmente pasturas y bosque de transición— alcanzara procesos naturales de recuperación, tal como lo señala expresamente el citado concepto técnico. En consecuencia, no es posible establecer con certeza la magnitud real del impacto ni aplicar los factores de valoración económica del daño, dado que el escenario observado no corresponde al estado inmediato o cercano al momento de la afectación.

De igual forma, el mismo concepto técnico, en su descripción general de la visita, advierte que "durante la visita no se pudo encontrar pruebas que indiquen al Sr. Héctor Acosta como el infractor por la quema en el predio Villa Sofía, diferente al testimonio del acompañante", lo cual evidencia ausencia de elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan atribuir responsabilidad cierta al presunto infractor. Esta situación, sumada a la recuperación de la cobertura vegetal y a la imposibilidad de reconstruir técnicamente el daño original, limita la configuración del nexo causal y afecta la validez técnica y jurídica de cualquier tasación económica del presunto daño ambiental.

Adicionalmente, dentro del Expediente No. 800.38.17.0017 reposan documentos manuscritos suscritos por el señor Héctor Javier Acosta Ordoñez, mediante los cuales solicita expresamente a la Corporación adelantar una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos en el predio Villa Sofía, vereda El Progreso. En dichos escritos, el señor Acosta no solo manifiesta su interés en esclarecer la situación, sino que además aporta evidencia fotográfica en la que se observa de manera clara y directa el momento en que un vehículo es incinerado, hecho que coincide con la descripción del evento que originó la quema dentro del predio. Esta evidencia permite inferir que la conflagración obedeció a un evento súbito y extraordinario, ajeno a la voluntad del propietario y superior a su capacidad de control, descartando la existencia de una acción premeditada o dolosa. En consecuencia, los elementos probatorios aportados por el propio interesado refuerzan la ausencia de nexo causal entre su conducta y el incendio, y orientan el análisis hacia la configuración de un evento de fuerza mayor, lo cual incide directamente en la valoración de la responsabilidad administrativa ambiental y en la improcedencia de cualquier tasación económica del daño.

El artículo quinto del auto 600.6.22.0316 del 21 de junio de 2022 establece:

Oficiar al señor ***HECTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 93.123.483, informándole fecha y hora de citación para que los siguientes testigos se presenten en las instalaciones de esta Corporación y de manera se pueda adelantar el proceso de rendir testimonio libre y espontaneo sobre los argumentos expuestos en el escrito de descargos, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.*

- ✓ *Edgar Ladino 313 286 4188*
- ✓ *Diana Catherine Esquives Ruiz 313 497 7761*
- ✓ *Luisa Fernanda Larrota Esquivel 302 251 8011*

Sin embargo, dichos testimonios no reposan dentro del expediente.

Por tanto, cursa a favor del investigado el beneficio de la duda sobre si existió una causal eximente de responsabilidad como el caso fortuito o el hecho de un tercero.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad administrativa ambiental al señor **HÉCTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 93.123.483, en relación con los hechos investigados, al no haberse logrado demostrar, con el grado de certeza requerido, la existencia de una conducta antijurídica imputable al investigado, en observancia del principio de presunción de inocencia y en aplicación del principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al investigado).

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la configuración de una causal eximente de responsabilidad en favor del investigado, derivada de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor/caso fortuito, según el material probatorio aportado y analizado, el cual rompe el nexo causal necesario para la imputación de responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.123.483, quien podrá ser notificada en la carrera 30 No 16-17, municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada, número de celular 3192971585; y/o al correo: hectoracosta732@gmail.com

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR de manera definitiva el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 800.57.17.0078 de fecha 28 de marzo de 2017, en contra del señor **HÉCTOR JAVIER ACOSTA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.123.483 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado

[1] https://www.biofuegos.co/post/el-fuego-y-los-bordes-del-bosque-est%C3%A1n-cambiando-los-ecosistemas-en-la-orinoqu%C3%ADa-colombiana